

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a diecinueve de abril de dos mil diecisiete .

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00480/INFOEM/RR/2017, interpuesto por la C. en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la falta respuesta del Ayuntamiento de Ozumba en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

## ANTECEDENTES

### **PRIMERO. De la Solicitud de Información.**

En fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00021/OZUMBA/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“Solicito el padrón de proveedores y contratistas del municipio” [Sic]*

Modalidad de entrega: SAIMEX.

### **SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

Del expediente electrónico que obra en SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** fue omiso en su en dar respuesta a la solicitud de información.

### **TERCERO. Del recurso de revisión**

En fecha siete de marzo del año en curso se advierte que la recurrente interpuso recurso de revisión, registrándose en el sistema electrónico con el expediente número 00480/INFOEM/IP/RR/2017, del cual se desprenden las siguientes manifestaciones:

#### **Acto Impugnado:**

*"no atienden mi solicitud de información" (Sic)*

#### **Y como Razones o Motivos de Inconformidad:**

*"No dan respuesta" (Sic)*

### **CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que fue turnado a la comisionada ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, por medio del sistema electrónico, en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, recayendo el acuerdo de admisión con fecha trece de marzo del año en curso, determinándose un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho correspondiera en términos del numeral ya citado.

## QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, en la etapa de instrucción, no se desprendió manifestación alguna que agregar o desahogar de las partes; decretándose el cierre de la misma en fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto;

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29 fracciones I y II, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión.**

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

En ésta tesitura esta Autoridad Administrativa, no advierte que se actualice las hipótesis de sobreseimiento contenidas en el artículo 192, ni advertidas de oficio, por lo que se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

## **TERCERO. Estudio de las causas de improcedencia.**

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a

la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines<sup>1</sup>.

Por tanto, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos:

#### CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Antes del entrar al estudio del presente fallo se advierte que el sujeto obligado no realizó pronunciamiento alguno, y el objeto del presente fallo nace a la vida jurídica en el momento en el que el particular reviste la figura de recurrente interponiendo dicho medio de impugnación, el cual tiene como motivo de inconformidad la omisión

---

<sup>1</sup> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

*Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

de la autoridad en dar respuesta a su solicitud, en consecuencia se actualizándose las hipótesis, señaladas en las fracciones I y VII del artículo 179 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, resultando procedente la interposición del recurso de revisión cuando no se dé respuesta a una solicitud de información.

Así las cosas, ante la omisión del Sujeto Obligado para dar respuesta a la recurrente, se advierte que en la doctrina se le conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

En este sentido la *negativa ficta* constituye una presunción legal, en el entendido de que donde no hubo respuesta por parte del **Sujeto Obligado** existe, una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho al Acceso de Información, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa.

En este sentido en el marco del derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; en consecuencia, resulta indispensable subrayar que el derecho de acceso a la información pública, implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos

de los Sujetos Obligados, conforme a los artículos 4, 12, 24 último párrafo y 160 de la Ley local en la materia, que a la letra citan:

*“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

*Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el*

*presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

...

**Artículo 24.**

...

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones."

...

**Artículo 160.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

*En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos."*

(Sic)

Así que la obligación de los Sujetos Obligados de dar acceso a la información pública que generen, administren o posean, se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar que ésta se localice, de acuerdo a lo señalado por el artículo 166 de la Ley local en la materia, que se reproduce de la siguiente forma:

*Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.*

De lo anterior, conforme a las acciones del **Sujeto Obligado**, se establece que éste vulnera el derecho de acceso a la información pública del **Recurrente**, toda vez que no entrega respuesta a la solicitud de información presentada, de conformidad a lo establecido en los artículos 24 fracción XI, y 166 de la ley local en la materia, y que señalan:

*Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

...

*XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;*

Así las cosas, considerando lo requerido por el hoy **Recurrente** procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para estar en posibilidad de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Bajo este tenor y ante la omisión del Sujeto Obligado, el presente estudio versara en determinar si lo solicitado por el particular es procedente.

Así las cosas tenemos que el recurrente solicita el padrón de proveedores y contratistas del municipio, por lo que en este sentido el presente estudio versara sobre la naturaleza de la información y si esta es materia de transparencia.

En este orden de ideas, tenemos que el Reglamento de Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 2 fracciones XXII y XXIII define a los Proveedores como:

*Artículo 2. - Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:*

...

*XXII. Proveedor: Persona que celebra contratos de adquisición de bienes con la Secretaría, las dependencias, organismos auxiliares, tribunales administrativos o municipios.*

*XXIII. Proveedor social: A las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas de conformidad con lo establecido por la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.(sic)*

Así mismo la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en su artículo 2 fracción VI lo define como:

*Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:*

...

*VI. Proveedor: la persona que celebre contratos de adquisiciones, arrendamientos o servicios;*

Ahora bien respecto a los contratistas se define como:

*"La persona que por contrata ejecuta una obra material o está encargada de un servicio."*<sup>2</sup>

En este sentido tenemos que las antes citadas leyes, regulan un registro de proveedores para el caso de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público denominado Registro Único de Proveedores el cual estará disponible en la plataforma electrónica denominada CompraNet, que es el sistema electrónico de información pública gubernamental sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios, y para el caso de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, se le denominara Catálogo de Proveedores y Prestadores de Servicios: Lista de carácter público en la que se registran en el Sistema COMPRAMEX los proveedores y prestadores de servicios que han acreditado cumplir con los requisitos establecidos por la Secretaría, lo cual se adminicula íntimamente con el artículo 23 fracción X de la Ley de Transparencia Local que señala lo siguiente:

*Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger datos personales que obren en su poder:*

...

*X. Cualquier persona física o jurídico colectiva que reciba y ejerza recursos públicos en el ámbito estatal o municipal;*

<sup>2</sup> <http://es.thefreedictionary.com/contratista>

De lo anterior se colige que la información solicitada reviste de una naturaleza pública y de obligación de transparencia, máxime dicha información de manera literal se encuentran definida en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia y anexos, aplicables para esta demarcación al ser parte este Órgano Garante del Sistema Nacional y por ende el uso de la plataforma de acuerdo a lo señalado en el artículo 30 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 76 de la ley local, que define como padrón de proveedores y contratistas: a la *“información relativa a las personas físicas y morales con las que celebren contratos de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y/o servicios relacionados con las mismas, que deberá actualizarse por lo menos cada tres meses. En el caso de los sujetos obligados regidos por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el padrón deberá guardar correspondencia con el Registro Único de Proveedores y Contratistas; el de los partidos políticos con el Registro Único de Proveedores y Contratistas del Instituto Nacional Electoral y el resto de los sujetos obligados incluirá el hipervínculo al registro electrónico que en su caso corresponda. Adicionalmente, los sujetos obligados usarán como referencia el Directorio Estadístico Nacional”*(sic). para el asunto en estudio y toda vez que los municipios son entes autónomos con recursos estatales, federales y propios también es aplicable la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, homologándose en el mismo sentido tocante al catálogo de proveedores; asimismo los citados lineamientos señalan los criterios sustantivos que debe contener dicho Padrón y que son:

*Criterios sustantivos de contenido*

*Criterio 1 Ejercicio*

*Criterio 2 Periodo que se informa*

*Criterio 3 Personería jurídica del proveedor o contratista: Persona física/Persona moral (103)*

*Criterio 4 Nombre (nombre[s], primer apellido, segundo apellido), denominación o razón social del proveedor o contratista (104)*

*Criterio 5 Estratificación (105): Micro empresa/Pequeña empresa/Mediana empresa*

*Criterio 6 Origen del proveedor o contratista. Nacional/Internacional*

*Criterio 7 Entidad federativa (catálogo de entidades federativas) si la empresa es nacional*

*Criterio 8 País de origen si la empresa es una filial internacional*

*Criterio 9 Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la persona física o moral con homoclave incluida, emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT). En el caso de personas morales son 12 caracteres y en el de personas físicas 13.*

*Criterio 10 El proveedor o contratista realiza subcontrataciones: Sí / No*

*Criterio 11 Giro de la empresa (catálogo). Especificar la actividad económica de la empresa usando como referencia la clasificación que se maneja en el Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas (ej. Servicios Inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles, Servicios inmobiliarios, Alquiler de*

*automóviles, camiones y otros transportes terrestres; Alquiler de automóviles sin chofer)*

*Criterio 12 Domicilio (106) fiscal de la empresa (tipo de vialidad [catálogo], nombre de vialidad [calle], número exterior, número interior [en su caso], Tipo de asentamiento humano [catálogo], nombre de asentamiento humano [colonia], clave de la localidad [catálogo], nombre de la localidad [catálogo], clave del municipio [catálogo], nombre del municipio o delegación [catálogo], clave de la entidad federativa [catálogo], nombre de la entidad federativa [catálogo], código postal), es decir, el proporcionado ante el SAT*

*Nota: El sistema validará que se llenen todos los campos (calle, número exterior, código postal, colonia, municipio o delegación, ciudad y estado). El único dato que no es obligatorio es el campo de número interior*

*Respecto del Representante legal se publicará la siguiente información:*

*Criterio 13 Nombre del representante legal de la empresa, es decir, la persona que posee facultades legales para representarla*

*Criterio 14 Datos de contacto: teléfono, en su caso extensión, y correo electrónico siempre y cuando éstos hayan sido proporcionados por la empresa*

*Criterio 15 Tipo de acreditación legal que posee o, en su caso, señalar que no se cuenta con uno*

*Criterio 16 Dirección electrónica que corresponda a la página web del proveedor o contratista*

*Criterio 17 Teléfono oficial del proveedor o contratista*

*Criterio 18 Correo electrónico comercial del proveedor o contratista*

*Criterio 19 Hipervínculo al registro electrónico de proveedores y contratistas que, en su caso, corresponda*

*Criterio 20 Hipervínculo al Directorio de Proveedores y Contratistas Sancionados*

---

*102 Para el caso de información relacionada con personas físicas deberá observarse lo establecido en el numeral décimo segundo, fracción VIII de los Lineamientos.*

*103 Por ej. entidades federativas, municipios, corporaciones de carácter público reconocidas por la ley, sociedades civiles o mercantiles, sindicatos, asociaciones profesionales, sociedades cooperativas y mutualistas, asociaciones que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley; personas morales extranjeras de naturaleza privada; de acuerdo con el artículo 25 del Código Civil Federal.*

*104 Nombre oficial y legal que aparece en la documentación que permitió constituir la empresa.*

*105 Con base en la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa”*

*106 Los componentes del domicilio se basan en la Norma Técnica sobre Domicilios Geográficos emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicada en el Diario Oficial el viernes 12 de noviembre de 2010. Disponible en: [http://www.inegi.org.mx/geol/contenidos/normastecnicas/doc/dof\\_ntdg.pdf](http://www.inegi.org.mx/geol/contenidos/normastecnicas/doc/dof_ntdg.pdf)*

*(Sic)*

Formato 32 LGT\_Art\_70\_Fr\_XXXII

Padrón de proveedores y contratistas del <<sujeto obligado>>

| Ejercicio | Período que<br>sa informa | Personalidad jurídica del<br>proveedor o contratista:<br>Persona física/Persona<br>moral | Nombre del proveedor o contratista |                    |                     | Denominación o razón<br>social |
|-----------|---------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------|--------------------|---------------------|--------------------------------|
|           |                           |                                                                                          | Nombre(s)                          | Primer<br>apellido | Segundo<br>apellido |                                |
|           |                           |                                                                                          |                                    |                    |                     |                                |
|           |                           |                                                                                          |                                    |                    |                     |                                |

(...)

| Estratificación | Origen del proveedor o<br>contratista<br>Nacional/Internacional | Entidad<br>Federaliva<br>(empresa<br>nacional) | País de origen<br>(empresa<br>internacional) | RFC de la<br>persona<br>física o<br>moral | El proveedor o<br>contratista realiza<br>subcontrataciones<br>SI/No | Giro de la<br>empresa<br>(catálogo) |
|-----------------|-----------------------------------------------------------------|------------------------------------------------|----------------------------------------------|-------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|
|                 |                                                                 |                                                |                                              |                                           |                                                                     |                                     |
|                 |                                                                 |                                                |                                              |                                           |                                                                     |                                     |

Doncilio fiscal de la empresa

| Tipo de<br>vialidad | Nombre de<br>vialidad | Número<br>exterior | Número<br>Interior, en su<br>caso | Tipo de<br>asentamiento | Nombre del<br>asentamiento | Clave de la<br>localidad | Nombre de la<br>localidad |
|---------------------|-----------------------|--------------------|-----------------------------------|-------------------------|----------------------------|--------------------------|---------------------------|
|                     |                       |                    |                                   |                         |                            |                          |                           |
|                     |                       |                    |                                   |                         |                            |                          |                           |

| Doncilio fiscal de la empresa |                                         |                                      |                                       |                  | Nombre del representante legal de la<br>empresa |                    |                     | Datos de contacto                    |                       |
|-------------------------------|-----------------------------------------|--------------------------------------|---------------------------------------|------------------|-------------------------------------------------|--------------------|---------------------|--------------------------------------|-----------------------|
| Clave del<br>municipio        | Nombre del<br>municipio o<br>delegación | Clave de la<br>entidad<br>federativa | Nombre de<br>la entidad<br>federativa | Código<br>postal | Nombre(s)                                       | Primer<br>apellido | Segundo<br>apellido | Teléfono,<br>en su caso<br>extensión | Correo<br>electrónico |
|                               |                                         |                                      |                                       |                  |                                                 |                    |                     |                                      |                       |
|                               |                                         |                                      |                                       |                  |                                                 |                    |                     |                                      |                       |

| Tipo de<br>acreditación<br>legal | Página web del<br>proveedor o<br>contratista | Teléfono oficial<br>del proveedor o<br>contratista | Correo electrónico<br>comercial del<br>proveedor o<br>contratista | Hipervínculo al registro<br>electrónico de<br>proveedores y<br>contratistas | Hipervínculo al directorio de<br>proveedores y contratistas<br>sancionados |
|----------------------------------|----------------------------------------------|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------|
|                                  |                                              |                                                    |                                                                   |                                                                             |                                                                            |
|                                  |                                              |                                                    |                                                                   |                                                                             |                                                                            |

Período de actualización de la información: trimestral

De lo anterior se desprende que dicha información reviste de una naturaleza pública y obligatoria para el sujeto obligado, que se encuentra normada en el Capítulo II,

artículo 92 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

## *Capítulo II*

### *De las Obligaciones de Transparencia Comunes*

*Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...

*XXXVI. Padrón de proveedores y contratistas;*

Luego entonces se observa que la solicitud de información requerida por el recurrente es materia de transparencia, sin embargo cabe señalar que dicha información, si bien es cierto, por la normatividad antes señalada; así como por el Reglamento Interno de la Unidad de Transparencia del Municipio de Ozumba 2016-2018, publicado en su portal de Transparencia el diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, de manera particular el artículo 6 fracción I que dice:

*Artículo 6. De acuerdo a los Capítulos II y III de los Lineamientos por los que se establecen las normas que habrán de observar los Sujetos Obligados en la Identificación, Publicación y Actualización de la Información Pública de Oficio determinada por los Capítulos II y III del Título Quinto de la Ley de Transparencia y*

*Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados tendrán las siguientes obligaciones a través de la Unidad de Transparencia.*

*I. El H. Ayuntamiento deberán publicar la IPO de conformidad con lo previsto en el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a través de la página o sitio de internet que el Instituto les proporcionará mediante el IPOMEX.*

Es de observancia para el sujeto obligado, tenerla disposición del público en los respectivos medios electrónicos, sin embargo no se debe perder de vista que por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha dos de noviembre de dos mil dieciséis se amplió el término hasta el cuatro de mayo de dos mil diecisiete para los sujetos obligados incorporen en sus portales de internet las obligaciones de transparencia, sin que esto implique una justificación para no contar con ella.

Bajo este tenor esta autoridad arriba a la conclusión de que la solicitud de información es de carácter pública, luego entonces esta es generada por el municipio de Ozumba, lo que con lleva a colegir que dentro de sus facultades debe poseer la información en términos de los dispositivos legales antes inmersos.

En esa tesitura, este Órgano Gante considera viable ordenar la entrega del padrón de proveedores y contratistas del Municipio de Ozumba; ahora bien tomando en consideración que el recurrente no establece la temporalidad respecto a la información

solicitada, éste debe entregar la última que tenga a la fecha de la solicitud del recurrente.

Ahora bien, cabe mencionar que esta autoridad no advierte que de la documentación solicitada, contenga datos clasificados para los que se deba realizar versión pública; por tanto esta autoridad omite el estudio de la elaboración de las versiones públicas conforme a la normatividad aplicable, al ser innecesario.

De lo anterior expuesto resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el Recurrente, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**Primero.** Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Ozumba, atienda la solicitud 00021/OZUMBA/IP/2017, en términos del Considerando Cuarto de esta resolución, entregue vía Saimex.

Padrón de Proveedores y Contratistas, actualizado al diez de febrero de dos mil diecisiete.

**Segundo.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 segundo párrafo de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**Tercero.** Notifíquese al Recurrente y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVAABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.-----  
-----  
-----  
-----

Recurso de Revisión N°:

00480/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

**Josefina Román Vergara**

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

(Rúbrica)

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada

(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00480/INFOEM/IP/RR/2017

ZMS/OSAM/LJMT

PROCESO DE LICITACIÓN

**iInfoem**  
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

PLIEGO